

**INE/CG195/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “AGRUPACIÓN POLÍTICA CAMPESINA”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/19/2014**

Distrito Federal, 7 de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El diez de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica **SCG/482/2014**, signado por el Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remite el similar DEPPP/DPPF/0481/2013, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese órgano comicial federal autónomo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo SEGUNDO en relación con el considerando 9 de la Resolución **CG359/2013**, aprobada en sesión extraordinaria de veinte de noviembre de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción a la normatividad electoral federal atribuible a la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Política Campesina”.

Lo anterior, en razón de que omitió comunicar al Instituto la modificación de sus Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el Acuerdo correspondiente, toda vez que el veinte de marzo de dos mil trece celebró una

---

<sup>1</sup> Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente Resolución.

Asamblea Nacional Ordinaria en la que se llevó a cabo dicha acción, sin que fuera comunicada a este Instituto.

**II. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El trece de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral<sup>2</sup>, dictó un Acuerdo en el que ordenó emplazar a la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que desvirtuaran la imputación que se le atribuyó. Emplazamiento que fue debidamente notificado el día veintiséis de febrero de dos mil catorce, presentándose contestación al mismo en tiempo y forma el día cinco de marzo de dos mil catorce.

**III. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.** El trece de marzo de dos mil catorce, se ordenó poner a disposición de dicha Agrupación Política Nacional el expediente en que se actúa, a efecto de que en vía de alegatos manifestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera, lo cual fue debidamente notificado el día veinte de marzo de dos mil catorce.

Así, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por Manuel Castillo Durán, presidente de la “**Agrupación Política Campesina**”, mediante el cual en vía de alegatos manifestó lo que a su derecho convino.

**IV. SE DEJA SIN EFECTOS EMPLAZAMIENTO Y SE ORDENA SU REPOSICIÓN.** El cuatro de julio de dos mil catorce se dejó sin efectos el emplazamiento dictado el trece de febrero de la presente anualidad y se ordenó reponer el emplazamiento a la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que desvirtuaran la imputación que se le atribuyó. Emplazamiento que fue debidamente notificado el once de julio de dos mil catorce, presentándose contestación al mismo en tiempo y forma el dieciocho del mismo mes y año.

**V. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.** El cuatro de agosto de dos mil catorce, se ordenó poner a disposición de dicha Agrupación Política Nacional el expediente en que se actúa, a efecto de que en vía de alegatos manifestara, por

---

<sup>2</sup> En adelante Secretario Ejecutivo.

escrito, lo que a su derecho conviniera, lo cual fue debidamente notificado el trece de agosto de dos mil catorce; sin que se pronunciara al respecto.

**VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintiuno de agosto de dos mil catorce, se emitió proveído en el que, al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los Transitorios Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.”

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral<sup>3</sup>, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impedirá la válida constitución del proceso e imposibilitará un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad no advirtió causal de improcedencia alguna que tuviera que analizarse de oficio y, en razón de que Manuel Castillo Durán, no hizo valer alguna, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad constituye alguna trasgresión a la normatividad electoral.

## **CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

### **1. Hechos generadores del procedimiento**

Mediante Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave **CG359/2013**, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la “**Agrupación Política Campesina**”, al no informar las modificaciones de sus Estatutos dentro de los diez días siguientes de haberlas realizado.

Lo anterior en razón de que el veinte de marzo de dos mil trece, la referida agrupación celebró su asamblea nacional ordinaria, en la cual fueron aprobadas por unanimidad algunas modificaciones a sus documentos básicos y debió notificar dicha circunstancia a la autoridad electoral, a más tardar, el día cinco de abril de dos mil trece, lo cual no ocurrió.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, *el Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

**2. Excepciones y defensas.** Manuel Castillo Durán, en su carácter de presidente de la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, en su escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil catorce:

- Efectivamente la “Agrupación Política Campesina” llevó a cabo una asamblea nacional ordinaria.
- No informó al Consejo General de la modificación antes referida en el término que marca la ley.
- El diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante oficio SE/1518/2013, les fue notificada la procedencia de la modificación de sus Estatutos.
- Con el oficio SE/1518/2013, la agrupación política campesina fue notificada de la procedencia de la modificación de los Estatutos, por lo que decidieron realizar una asamblea extraordinaria en enero de dos mil catorce y se eligió nuevo Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Garantías.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Sentado lo anterior, la Litis en el presente procedimiento consiste en determinar si la Agrupación Política Campesina omitió informar al otrora Instituto Federal Electoral la modificación de sus Estatutos, dentro del lapso de diez días siguientes a aquel en que celebró la asamblea nacional ordinaria y, por consiguiente, sí infringió lo dispuesto por los artículos 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento en que sucedieron los hechos, en relación con lo previsto en el artículo 4, párrafo 1 del "Reglamento Sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral".

**SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** En este considerando procede verificar si los hechos materia del presente procedimiento motivo de la posible infracción a la normativa comicial federal descrita en párrafo anterior, se analiza se encuentran acreditados a partir de la valoración del cúmulo probatorio relacionado con la misma.

## I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

Al efecto, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

### APORTADAS POR LA AUTORIDAD

#### 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada del expediente formado con motivo de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG359/2013, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”. En la que destaca:
  - El acta anexa de la asamblea nacional ordinaria de la “**Agrupación Política Campesina**” de veinte de marzo de dos mil trece (fojas 332 a 337).
  - Escrito signado por Manuel Castillo Durán, Presidente de “Agrupación Política Campesina”, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el veintiséis de agosto de dos mil trece (foja 361).
  - Escrito signado por Manuel Castillo Durán, Presidente de “Agrupación Política Campesina”, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día veintinueve de agosto de dos mil trece (foja 307).
  - Escrito signado por Manuel Castillo Durán, Presidente de “Agrupación Política Campesina”, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día trece de septiembre de dos mil trece (foja 306).

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio consistente en la copia certificada del expediente formado con motivo de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG359/2013, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**” tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, al

haber sido emitido por parte de los funcionarios que al momento de su expedición se encontraban en ejercicio de sus funciones y facultados para expedirlos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

**PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIADA, EN SU ESCRITO PRESENTADO EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA:**

**1. DOCUMENTALES PRIVADAS**

- Acuse de recibo del escrito por el que la Agrupación Política Campesina remite diversas copias a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en respuesta al oficio DEPPP/DPPPF/1617/2013, de diecisiete de julio de dos mil trece (foja 885).
- Acuse de recibo del escrito por el que la Agrupación Política Campesina en alcance al oficio DEPPP/DPPPF/1617/2013, solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un plazo para entregar la credencial de elector de José Luis Torres Cuellar, así como el informe de los eventos que se llevaron a cabo en diversos estados y la asamblea de veinte de marzo de dos mil trece (foja 886).
- Acuse de recibo del escrito por el que en atención al oficio DEPPP/DPPPF/1745/2013, la Agrupación Política Campesina remite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos credencial de elector de siete de sus miembros elegidos en asamblea estatal, lista de asistencia, acta de elección de Comité Ejecutivo Estatal de asamblea y convocatoria del estado de Querétaro, convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional, acta de asamblea de dicho comité, convocatoria, razón de publicación y retiro, lista de asistencia y acta de asamblea nacional y acta anexa de análisis de Estatutos (foja 887).
- Acuse de recibo del escrito en alcance a la respuesta al oficio DEPPP/DPPPF/1617/2013, por el que la Agrupación Política Campesina remite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lista de asistencia de los seis estados restantes (sic), razón de publicación, de

retiro, actas de asamblea municipal y estatal, copias del IFE (sic) de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales elegidos, padrón en medio magnético de los siete estados y documentales de acta anexa de análisis y modificación de Estatuto (foja 888).

- Acuse de recibo del escrito en alcance a la respuesta al oficio DEPPP/DPPPF/1617/2013, por el que la Agrupación Política Campesina remite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos padrón de afiliados en medio magnético y acta anexa de asamblea tocante a los puntos tratados en modificación de Estatutos (foja 889).
- Acuse de recibo del escrito en alcance a la respuesta al oficio DEPPP/DPPPF/1617/2013, por el que la Agrupación Política Campesina hace a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos aclaración que el contenido del documento magnético de los Estatutos a dos columnas es el documento definitivo (foja 890).
- Acuse de recibo del escrito presentado el cinco de marzo de dos mil catorce, con el que da respuesta al oficio SCG/0506/2014, con el que se emplazó al presente procedimiento el veintiséis de febrero de dos mil catorce (fojas 891 y 892).

Los elementos probatorios antes referidos, tienen el carácter de **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Al efecto, se precisa que las documentales privadas en mención, corresponden a las aportadas en el expediente formado con motivo de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG359/2013, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Agrupación Política Campesina", referida en el apartado anterior.

## **II. VALORACIÓN DE PRUEBAS**

El estudio concatenado de los elementos de prueba señalados en el apartado anterior, demuestran que la Agrupación Política Nacional denominada



**“Agrupación Política Campesina”** celebró el veinte de marzo de dos mil trece, su asamblea nacional ordinaria en la cual fueron aprobadas por unanimidad algunas modificaciones a sus documentos básicos, sin que lo haya informado dentro de los diez días siguientes a este Instituto.

Esto es así, porque en la copia certificada que se adjuntó como prueba, obran los siguientes documentos:

- a) El acta de la asamblea nacional ordinaria de la **“Agrupación Política Campesina”** de veinte de marzo de dos mil trece, en la que se trató la revisión de los Estatutos para su ratificación o rectificación, y entre otros puntos, el relacionado con la elección de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, y
- b) Los escritos signados por Manuel Castillo Durán, presidente de la **“Agrupación Política Campesina”**, presentados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los días veintiséis y veintinueve de agosto, y trece de septiembre de dos mil trece, en donde comunican las modificaciones estatutarias realizadas.
- c) El escrito de desahogo al emplazamiento, presentado el dieciocho julio de dos mil catorce en el que Manuel Castillo Durán, presidente de la **“Agrupación Política Campesina”**, acepta que no se informó de la asamblea ordinaria materia de la vista, en el término señalado por la ley.

Lo anterior, en razón de que del primer elemento probatorio referido puede apreciarse que la agrupación política denunciada celebró una asamblea nacional en la que se discutió y aprobó la modificación de sus Estatutos, la cual se hizo consistir en rectificaciones y en el establecimiento de atribuciones para la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Por su parte, de los escritos signados por Manuel Castillo Durán, presidente de la **“Agrupación Política Campesina”**, se advierte que cinco meses después de la celebración de su Asamblea en la que se modificaron sus Estatutos informó tal circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hecho que reconoce al desahogar el emplazamiento en el presente procedimiento.

Además, en autos no existe algún otro elemento de prueba que contradiga, por una parte, la celebración de la asamblea y, por otra, la modificación a los documentos básicos llevada a cabo; aunado al reconocimiento expreso del presidente de la agrupación política denunciada, respecto a la omisión en que incurrió al no haber dado de manera oportuna el aviso de las modificaciones estatutarias del ente que dirige, a juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así de la valoración de las pruebas que obran en el sumario, se arriba a convicción de la veracidad de los hechos denunciados y alegados por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Lo procedente en el presente considerando consiste en determinar si la Agrupación Política Campesina omitió informar al otrora Instituto Federal Electoral la modificación de sus Estatutos, dentro del lapso de diez días siguientes a aquel en que celebró la asamblea nacional ordinaria y, por consiguiente, establecer si infringió lo dispuesto por el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento en que sucedieron los hechos, en relación con lo previsto en el artículo 4, párrafo 1 del "Reglamento Sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral".

Al efecto, conviene tener presente el marco normativo que rige la conducta denunciada, mismo que se detalla a continuación:

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

*"Artículo 343*

*1.- Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente Código:*

*a)...*

*b). El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código".*

***REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS Y LA***

**ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

“(...)

*Capítulo II. De los Comunicados.*

*Artículo 4*

1. Las Agrupaciones Políticas Nacionales contarán con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos así como en su domicilio social.

2. La autoridad electoral contará con los mismos plazos establecidos para el caso de los Partidos Políticos para el análisis de las modificaciones a los documentos básicos y los cambios en la integración de los órganos directivos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

(...)”

Precisado lo anterior, es de señalarse que en el caso a estudio, con los elementos de prueba previamente valorados quedó acreditado que la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”, omitió informar a este órgano comicial nacional dentro de los **diez días siguientes a las modificaciones a sus Estatutos**, toda vez que el veinte de marzo de dos mil trece celebró su asamblea nacional ordinaria, en la cual fueron aprobadas por unanimidad algunas modificaciones a sus documentos básicos, como consta en la transcripción siguiente de la parte considerativa:

*AGRUPACION POLITICA CAMPESINA, APN*

*ACTA ANEXA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA*

*Siendo las 10:00 horas del día 20 de Marzo de dos mil trece, en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el DF ubicada en la calle Tejocotes 164 esquina con Lima, Col. Tlacoquemecatl Del Valle. Delegación Benito Juárez, C.P. 03200, con día y hora señalados en la convocatoria para la realización de la Asamblea Nacional ordinaria de la Agrupación Política Campesina, APN de fecha 20 de Marzo de 2013 convocada en los términos estatutarios de la Agrupación por el Presidente Nacional en autorización del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se trató la revisión de los Estatutos para su ratificación o rectificación, y entre otros puntos, el relacionado con la elección de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de conformidad con lo que establecen los artículos 4, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 25, 32, y demás relativos de los Estatutos. Con base en lo anterior la asamblea se desarrolló con el siguiente:*

*Orden del día*

(...)

*5.- LECTURA DE ESTATUTOS Y ANÁLISIS, EN SU CASO MODIFICACIÓN O RATIFICACIÓN, POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA NACIONAL SE LEVANTA ACTA ANEXA PARA CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE, Y TOMA LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LA RESOLUCION SOBRE LA APROBACION DE NUESTROS ESTATUTOS DE LA AGRUPACION POLITICA CAMPESINA APN, PUNTO.*

(...)

*Por lo que se procedió al análisis de los Estatutos, la presidenta de la mesa directiva Leidy Laura Ramos de la Cruz, pidió a los compañeros que presentaran las propuestas que tenían sobre los artículos en forma ordenada y que fuera en orden ascendente es decir del uno hasta el final.*

*Artículo 1.- corregir con mayúscula la palabra (Constitución) y (Noviembre) la palabra (veinte seis)*

*Artículo 2.- cambiar delegaciones por (comités), dado que es como realmente se llaman y quitar (y financiamiento público), puesto que el IFE ya no nos da financiamiento público. Adherir la palabra (Instituciones) para completar el nombre del Código.*

*Artículo 3.- (completar la frase medio rural y zona urbana), para ampliar nuestro radio de acción, del último renglón.*

*Artículo 8.- punto cinco cambiar por minúscula en la palabra (nación) del último renglón.*

*Artículo 8.- punto seis cambiar el texto que dice así, (del aparato productivo) por (de la cadena productiva)*

*Artículo 16.- corregir del inciso b) la palabra conducto por (conducta), cambiar a minúscula la palabra Comisión del tercer renglón del último párrafo por (comisión), cambiar la palabra inatacable por (inapelable) del último renglón.*

*Artículo 17.- cambiar la palabra (Agrupación) ponerle minúsculas (agrupación).*

*Artículo 20.- adicionar al texto de los órganos de dirección (Comités Ejecutivo Nacional, Estatal, Distrital y Municipales).*

*Artículo 24.- cambiar el texto que dice dirección diaria por (dirección permanente), modificar Secretaria de Educación Política por (Secretaría de Formación Política), crear la (Secretaría de Relaciones Políticas y Alianzas).*

*En el último párrafo adicionar que los Comités Ejecutivos Estatales, Distritales y Municipales se integraran con las mismas carteras que el Comité Ejecutivo Nacional.*

*Artículo 25.- cambiar el texto del último renglón que dice que no podrá ser reelecto para un periodo inmediato, y debe decir así (podrá ser reelecto para un periodo inmediato).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/19/2014**

*Artículo 26.- adherir mayúsculas a las palabras (Secretaría de Organización).*

*Artículo 27.- cambiar texto que dice así "llevar el control" y debe decir así (allegarse recursos para la buena).*

*Artículo 29.- el texto cambia dice así Secretaría de Educación Política y queda así (Secretaría de Formación Política), cambiar con letra mayúscula la p de Política, de la Agrupación Política Campesina, cambiar en la palabra (instituciones) con letra mayúscula la i latina.*

*El artículo 32 se recorre al 33 y en su lugar se crea el relativo a (artículo 32.- La Secretaría de Relaciones Políticas y Alianzas. Promoverá las conexiones y contactos con todos los actores políticos, de los Partidos Políticos Nacionales en beneficio de la agrupación y sus militantes que tengan aspiraciones por puestos de representación popular electoral.*

*Artículo 33.- En la Asamblea Nacional se elegirá una Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conformada por tres integrantes, de entre los cuales se elegirá a un presidente y dos secretarios.*

*Las funciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia son:*

*a) Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos tomados en la (cambiar por mayúsculas la primera letra de Asamblea Nacional)*

*b) Realizar el análisis y la revisión de los estados contables y financieros de la agrupación.*

*Vigilar que se cumplan los objetivos y los Estatutos de la agrupación.*

*Resolver y dirimir controversias, con respecto a los miembros que sean denunciados por violación a los Estatutos y principios de la agrupación, aplicando las sanciones correspondientes y elaborando y votando los Proyectos de Resolución.*

*Las otras que se deriven del Estatuto.*

*La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia rendirá un informe a la Asamblea Nacional acerca de la situación contable y financiera de la Agrupación Política Campesina, así como de las controversias y Resoluciones que haya dictado en el transcurso de su ejercicio.*

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS ASPIRANTES A CARGO DE ELECCION POPULAR**

*Artículo 34.- Los miembros de la Agrupación Política Campesina que aspiren a cargos de elección popular, acudirán al Comité Ejecutivo Estatal o Nacional que corresponda para presentar su solicitud por escrito, conforme a lo que establezca la convocatoria (sic) respectiva de la autoridad electoral y de los partidos con los que la Agrupación Política Campesina formalice alianza en el marco de la legislación electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/19/2014**

*La convocatoria emitida por la Agrupación Política Campesina deberá ofrecer garantías igualdad (cambiar por de equidad de género) para todos los miembros de la Agrupación que aspiren a tener un cargo de elección popular en alianza con los Partidos políticos.*

**CAPITULO VII**

**DE LA DISOLUCION DE LA AGRUPACION**

*Artículo 35.- La Agrupación Política Campesina se disolverá por voluntad de la mayoría simple de las dos terceras partes de los (cambiar miembros por afiliados) activos en (agregar mayúscula inicial en las palabras Asamblea Nacional Extraordinaria) convocada específicamente para el efecto, mediante votación nominal y directa.*

*Finalmente se solicitó a la asamblea que votara por que los documentos básicos tuviera encabezado, con el emblema y el número de registro, asimismo pie de página con la dirección y el lema de la Agrupación Política Campesina, por lo que se votó por unanimidad y se aprobó.  
TRANSITORIOS.*

*PRIMERO.- El presente Estatuto entrara en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y su publicación en su página de Internet y/o en el Diario Oficial de la Federación, como lo marca el Reglamento sobre Modificaciones a Documentos de las Agrupaciones Políticas Nacionales aprobado en 2011.*

*SEGUNDO.- Una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la federación la aprobación de nuestros Estatutos o hayan sido publicados en la página de internet del Instituto Federal Electoral, inmediatamente se convocara a Asamblea Nacional Extraordinaria para elegir al Presidente, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia Para el periodo 2013 -- 2016.*

*TERCERO.- En tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral Aprueba y son publicados nuestros Estatutos seguirá fungiendo el C. Manuel Castillo Duran como Presidente de la Agrupación Política Campesina, APN.*

*CUARTA. Se faculta al C. Manuel Castillo Duran, y Francisco Javier Picazo Hernández, para que acuda ante el Instituto Federal Electoral y realice los trámites necesarios para que nuestros Estatutos sean aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ante Notario Público y protocolice el acta de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Campesina, realizada el día 20 de marzo de 2013, para que surta los efectos legales procedentes.*

**"POR UNA VIDA DIGNA"**

*PUNTO SEIS.- Propuesta elección y nombramiento del Comité Ejecutivo Nacional. En este punto el compañero Manuel Castillo Durán en su carácter de Presidente del Comité ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Campesina, APN, hace la propuesta de que este punto seis, siete y ocho se den por vistos en esta asamblea y se pasen a otra Asamblea Nacional Extraordinaria convocada una vez que el Consejo General acuerde y valide las modificaciones y rectificaciones de nuestros Estatutos, al siguiente día de su publicación en la página y/o el Diario Oficial de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/19/2014**

*Federación o por notificación de esta institución.) De igual forma la asamblea prepone y autoriza al compañeros Manuel Castillo Duran en su Carácter de Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Campesina, APN, pongan en conocimiento del Instituto Federal Electoral los Acuerdos de esta asamblea y realicen los tramites que sean necesarios para que el órgano electoral se dé por enterado de dicha asamblea, la C. Ma. Trinidad Muñoz Rosales, Secretaria de la mesa directiva pregunto a la asamblea si están de acuerdo con este punto, lo cual es aprobado por unanimidad.*

*PUNTO NUEVE.- Siendo así y habiendo agotado los puntos de la orden del día, de esta Asamblea Nacional Ordinaria de la Agrupación Política Campesina, APN se solicitó al compañero Max Agustín Correa Hernández clausurara nuestra asamblea; en el uso de la voz el compañero Max Correa Hernández, dijo sin más y siendo las quince horas con diez minutos de este día, doy por clausurada esta Asamblea Nacional Ordinaria de la Agrupación Política Campesina, APN deseándoles éxito a todos los Delegados Efectivos y asistentes exigiendo de su parte el respaldo que siempre nos han dado para que este el Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Campesina, APN siga entregando buenas cuentas al sector campesino que representamos. Hasta en tanto se convoca a la asamblea Nacional extraordinaria. ¡Viva México! (...)*

Como se aprecia en la transcripción, efectivamente se aprobaron modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Agrupación Política Campesina”, sin embargo, el Licenciado Manuel Castillo Durán, presidente de la agrupación, comunicó esas modificaciones a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, hasta el veintiséis y veintinueve de agosto y, trece de septiembre de dos mil trece, por el licenciado Manuel Castillo Durán, presidente de dicha agrupación, según se advierte de la transcripción de la parte conducente de dichos documentos, que respectivamente establecen:

Escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil trece:

*“Así mismo le hago entrega de documentales de acta anexa de análisis y modificación de Estatuto y en medio magnético, para remitir a Consejo General del IFE no omito manifestarle mi más sincero reconocimiento por tan atinada labor al frente de esta dirección.”*

Escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil trece:

*“En alcance al oficio de respuesta No. DEPPP/DPPF/1617/2013 de fecha 09 de Julio de 2013, y entrega de documentales el día 16 de agosto de 2013, le solicito respetuosamente, tenga a bien recibir el complemento de dicha entrega: que consta de padrón de afiliados en medio magnético, acta de asamblea tocante a los puntos tratados en modificación de Estatutos, con documentales en medio impreso, a dos columnas y como quedaron finalmente. (...)*”

Escrito presentado el trece de septiembre de dos mil trece:

*“En alcance a la documentación entregada al día 16 de Agosto de 2013, como respuesta al número de oficio DEPPP/DPPF/1617/2013, le solicito respetuosamente; primero que en el documento denominado acta anexa de asamblea nacional de la Agrupación Política Campesina APN el texto no coincide con el documento final de Estatutos en medio magnético entregado a esta Institución, ya que por un error de escritura, no se especifica cual es el documento final. A ese respecto es necesario que quede claro cuáles son los Estatutos que finalmente obran en la vida interna de esta agrupación.*

*Es por esto que en la documentación entregada en medio magnético con los Estatutos a dos columnas, en donde están los anteriores y las modificaciones; está el que será finalmente el documento que dice en su encabezado Estatutos finales ya con membrete de la agrupación y registro que están integrado (sic) en el CD (medio magnético), que se entregó el día antes citado, no es menester comunicarle que habiendo citado la aclaración, se de usted por enterado junto con la instancia adecuada de la multicitada omisión, (...)”*

[Lo resaltado es nuestro]

En este sentido, es evidente que el representante la agrupación informó fuera del plazo legal a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la modificación aprobada a sus documentos básicos, si se toma en cuenta que la asamblea fue celebrada el veinte de marzo de dos mil trece y la notificación se llevó a cabo hasta agosto y septiembre de esa anualidad.

Luego entonces, las circunstancias evidencian la vulneración del artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Federal Electoral.

En efecto, la conducta denunciada infringe los objetivos buscados por el legislador, ya que la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de informar las modificaciones que realicen a sus programas de acción y Estatutos, tiene como finalidad la actuación dentro de los límites normativos de las agrupaciones políticas nacionales, al ser de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, así como mantener actualizada la información, por lo que al informar fuera del plazo legal a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se incumple con el fin buscado en la norma.



Asimismo, cabe precisar que la Agrupación Política Nacional “**Agrupación Política Campesina**”, en su escrito de contestación al emplazamiento presentado el dieciocho de julio de dos mil catorce, reconoce que existió tal infracción al señalar:

“(…)

*Que efectivamente se llevó a cabo la citada Asamblea Ordinaria de la “Agrupación Política Campesina”, APN y como bien lo cita no se informó al Consejo General de la misma, en razón de que esta Agrupación modificó los Estatutos, en cuanto a la redacción de algunos artículos y sobre la modificación en lo que respecta a la continuidad de los compañeros en algunas secretarías, decidimos esperar a que el Consejo General avalara los mismos, (...)”*

De esta forma queda de manifiesto que la referida Agrupación Política Nacional **debió notificar dicha circunstancia a la autoridad electoral, a más tardar, el día cinco de abril de dos mil trece, lo cual no ocurrió.**

Por tanto, con los antecedentes que se derivan de la Resolución de cuenta, los medios de prueba que obran en autos y la contestación realizada por la denunciada, se acredita la infracción, al incumplir con la norma electoral precisada, es decir, haber hecho fuera del plazo legal del conocimiento del entonces Instituto Federal Electoral, las modificaciones a sus Estatutos, acordadas el veinte de marzo de dos mil trece, en su asamblea nacional ordinaria.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra.

**OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez acreditada la falta cometida por la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Electoral Federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]*, así como lo previsto en el precepto 354, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita *[sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales]*.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos.	El incumplimiento de informar al Instituto Federal Electoral dentro de los 10 días siguientes a las modificaciones de sus Estatutos.	La <b>presentación extemporánea del informe</b> correspondiente a la modificación de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Agrupación Política Campesina".	Artículos 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo establecido en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las agrupaciones políticas nacionales se apeguen a las obligaciones legales

que tienen, y en específico, las que le sean impuestas por la normatividad de la materia, así como por la autoridad electoral.

En el caso, al conculcar tales dispositivos con la conducta de la Agrupación Política Nacional “**Agrupación Política Campesina**”, consistente en el **incumplimiento de comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente**, se vulnera el bien jurídico tutelado consistente en mantener actualizada la información que obra en los archivos de la autoridad electoral, en aras de tener conocimiento preciso de las acciones y Estatutos bajo los cuales va a regir el actuar de la agrupación denunciada.

Lo anterior, dado que la interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad que las agrupaciones políticas nacionales se sujeten a los principios legales conducentes para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos y sus integrantes.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La acreditación del incumplimiento al artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo establecido en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sólo actualiza una infracción, es decir sólo colma un supuesto jurídico, por lo que debe considerarse que existe singularidad de la falta acreditada.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”, informó de forma extemporánea al otrora Instituto Federal Electoral,

las modificaciones a sus Estatutos, toda vez que fueron aprobadas en su asamblea nacional ordinaria de fecha veinte de marzo de dos mil trece, siendo comunicadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos hasta los meses de agosto y septiembre de esa anualidad, cuando para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa comicial federal debió realizar tal acción el cinco de abril de dos mil trece.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos se tiene por acreditado el incumplimiento del artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, extemporánea al Instituto Federal Electoral, por parte de la Agrupación Política Nacional “**Agrupación Política Campesina**”, toda vez que celebró el veinte de marzo de dos mil trece su asamblea nacional ordinaria, en la cual fueron aprobadas las modificaciones a sus Estatutos, sin embargo dicha situación fue comunicada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hasta el veintiséis y veintinueve de agosto, y trece de septiembre todos de dos mil trece, por el licenciado Manuel Castillo Durán, presidente de la referida Agrupación Política Nacional, cuando debió ser notificada, a más tardar, el día cinco de abril de dos mil trece.

**c) Lugar.** La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”, a consideración de esta autoridad aconteció a escala nacional, y particularmente, en las entidades en las que tiene representación.

#### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que la irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”, consistió en un acto culposo ya que tal como lo refirió Manuel Castillo Durán en su escrito presentado el cinco de marzo de dos mil catorce, no buscaron omitir la información que estaban obligados a rendir, sino esperar a que el Consejo General del otrora Instituto Federal

Electoral avalara las modificaciones a sus Estatutos para que surtiera efectos sus modificaciones.

Sin que sea óbice a lo anterior que, si bien la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**” informó de forma extemporánea al entonces Instituto Federal Electoral la modificación de sus Estatutos, lo cierto es que el incumplimiento de los preceptos aludidos se consumó al momento en que no se realizó la conducta ordenada en tiempo y forma.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

La conducta de mérito se llevó a cabo en una ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera sistemática.

Se afirma lo anterior, dado que el incumplimiento que se atribuye a la denunciada consistió en no haber informado al otrora Instituto Federal Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos, es decir fuera del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico)**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la Agrupación Política Nacional “**Agrupación Política Campesina**”, se cometió con motivo de la celebración de una asamblea nacional de dicho ente, que puede llevar a cabo en cualquier momento y para los fines que determine; no obstante, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una sesión en la que se aprobó la modificación de sus Estatutos, cuya obligación de informar a la autoridad electoral es permanente, actualizó la infracción imputada en su contra, al pretender cumplirla de forma extemporánea.

#### **Los medios de ejecución**

En el presente asunto, al tratarse de una conducta omisiva, no se actualizan medios de ejecución.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor
- Reincidencia

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en **comunicar de forma extemporánea** al otrora Instituto Federal Electoral la modificación a sus documentos básicos, es decir, fuera del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el Acuerdo correspondiente, lo cual implicó una infracción al artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el incumplimiento del artículo 4, párrafo 1 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, por tanto, la conducta desplegada por la denunciada, debe calificarse con una **gravedad levísima**.

#### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de una Agrupación Política Nacional, la misma puede imponerse hasta en diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses, de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo en comento.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levisima** es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este

tipo de ilícitos,<sup>4</sup> ya que la prevista en las fracciones II y III serían de carácter excesivo.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractor; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye a la Agrupación Política Nacional denominada **“Agrupación Política Campesina”**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo establecido en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta le causa una afectación onerosa a la Agrupación Política Nacional denominada **“Agrupación Política Campesina”**, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

---

<sup>4</sup> Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



**NOVENO.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO de esta Resolución, se impone una **amonestación pública** a la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”.

**TERCERO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional denominada “**Agrupación Política Campesina**”, una vez que la misma haya causado estado.

**CUARTO.** En términos del Considerando NOVENO, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>5</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL*”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.*”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/19/2014**

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**